

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 30/ABRIL/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00195	Despachos Comisorios	DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	ALIRIO DE JESUS GONZALEZ	Auto requiere REQUERIR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila, para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia de los	29/04/2021	41	1
41001 40 03002 2017 00032	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERRETERIA Y MAQUINARIA PESADA VIOMAT Y OTRA	Auto termina proceso por Pago LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEL PROCESO	29/04/2021	107	1
41001 40 03002 2017 00180	Sucesion	ramon eduardo floreaz vargas y otros	ALBERTO FLOREZ	Auto ordena rehacer partición APRUEBA INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, ORDENA REHACER EL TRABAJC DE PARTICION, NOMBRAR al doctor ARNOLDC TAMAYO ZUÑIGA, como partidior, CONCEDE e termino de cinco (05) días, contados a partir de la	29/04/2021		1
41001 40 03002 2017 00226	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ALDEMAR QUESADA LOSADA Y OTRO	Auto decide recurso NO REPONER el auto adiado 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas.	29/04/2021	29-30	1
41001 40 03002 2017 00805	Ejecutivo Singular	CLARA INES ROJAS ALARCON	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto de Trámite RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (Folio 64 a 68 del cuaderno 3).	29/04/2021	70	1
41001 40 03002 2018 00250	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO LOPEZ BOLAÑOS	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada ELVIRA MOSQUERA CUÉLLAR, en el proceso ejecutivo	29/04/2021	97	2
41001 40 03002 2018 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021	282-2	1 BIS
41001 40 03002 2018 00471	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA	LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ	Auto fija gastos 1.- FIJAR como honorarios definitivos al peritc JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, la suma de QUINIETOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000), los cuales serán cancelados a cago de la parte demandante.	29/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00739	Verbal	BEATRIZ SILVA VARGAS	LUIS EDUARDO LOPEZ DUSSAN	Auto aprueba liquidación de costas En firme la presente providencia ARCHÍVESE e presente asunto, de conformidad con lo ordena en la sentencia calendada el 13 de abril de 2021.	29/04/2021	148-1	1
41001 2018 40 03002 00892	Verbal Sumario	MEGA GROUP EN C	ALIPIO LAVAO POLANIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR como nueva fecha, el día VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 7:30 AM, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial. 2.- REQUERIR a la parte actora	29/04/2021	147	1
41001 2019 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto decreta medida cautelar	29/04/2021	34	2
41001 2019 40 03002 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021	87-88	1
41001 2019 40 03002 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO	Auto requiere PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, de tener por notificado al demandado, de conformidad con lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: REQUERIR a la parte	29/04/2021	100	1
41001 2019 40 03002 00685	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LIBIA JOHANNA CABRERA PEREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y EL ARCHIVO DEL PROCESO	29/04/2021	102	1
41001 2020 40 03002 00035	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021	114-1	1
41001 2020 40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUSTAVO ROA QUIROGA	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021	73-74	1
41001 2020 40 03002 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra DIANA MARÍA ZARTA RAMÍREZ por el PAGO TOTAL DE LAS	29/04/2021	120	1
41001 2020 40 03002 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021	45-46	1
41001 2020 40 03002 00180	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDINA VARGAS FLOREZ	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021	27-28	1
41001 2020 40 03002 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto decide recurso REPONER el auto adiado el 28 de enero de 2021	29/04/2021	19-20	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., y en contra de ISRAEL NIÑO ROLDAN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de	29/04/2021	45	1
41001 2020 40 03002 00359	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER la providencia calendarizada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducto concluyente al demandado,	29/04/2021	37-38	1
41001 2020 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto decide recurso REPONE AUTO ADIADO 18 DE MARZO DE 2021	29/04/2021	29-30	1
41001 2020 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto requiere POR 30 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO	29/04/2021	68	1
41001 2021 40 03002 00139	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO	Auto de Trámite PRIMERO: NEGAR lo pedido, por las razones expuesta. SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 25 de marzo de 2021.	29/04/2021	98	1
41001 2021 40 03002 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	29/04/2021	12-13	1
41001 2021 40 03002 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR	Auto decreta medida cautelar	29/04/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00157	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO, para que dentro del término de cinco (5) días	29/04/2021	116-1	1
41001 2021 40 03002 00183	Ejecutivo Singular	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, a través de apoderado judicial, contra SERGIO FERNANDO	29/04/2021	8-9	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00185	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGEL ANDRES MURCIA GARZON	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/04/2021	24	1
41001 2021 40 03002 00186	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RODRIGO CHALA TAO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/04/2021	15	1
41001 2021 40 03002 00187	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHON ALEJANDRO YARA PRADA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	29/04/2021	22	1
41001 2021 40 03002 00188	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CAMILO NOREÑA CERON	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/04/2021	11	1
41001 2021 40 03002 00190	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL PEREZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de RAFAEL PÉREZ JIMÉNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	29/04/2021	91-92	1
41001 2021 40 03002 00192	Verbal	IRMA MARIA CHARRY ARIAS	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Pereira - (Risaralda) - Reparto	29/04/2021	64-65	1
41001 2021 40 03002 00194	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERLEIN PEREZ BRIÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ERLEIN PÉREZ BRIÑEZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del	29/04/2021	70-71	1
41001 2021 40 03002 00194	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERLEIN PEREZ BRIÑEZ	Auto decreta medida cautelar	29/04/2021	4	2
41001 2021 40 03002 00195	Otros	LUZ DARY VARGAS CUBDES	MARIO ROBERTO VARGAS	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitada por LUZ DARY VARGAS CUBIDES, por reunir los requisitos de ley. SEGUNDO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA, se sirva	29/04/2021	7	1
41001 2021 40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JONATHAN RAMIREZ MACIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA	29/04/2021	39-40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de CIRO BELTRÁN BELTRÁN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	29/04/2021	10	1
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	29/04/2021	10	2
41001 40 03002 2021 00204	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELISA LEON PINILLA	Auto decreta medida cautelar	29/04/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00204	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELISA LEON PINILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MARÍA ELISA LEÓN PINILLA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	29/04/2021	26	1
41001 40 03002 2021 00207	Ejecutivo Singular	GLADYS LEMUS DE TRUJILLO	JUAN ERNESTO MORENO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA	29/04/2021	10-11	1
41001 40 03002 2021 00210	Verbal	LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ	NELSON SIERRA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	29/04/2021	19-20	1
41001 40 22002 2014 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGIAS S.A.S. Y OTRO	Auto decide recurso 1. NO REPONER el auto adiado el 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas.2. CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del	29/04/2021	256-2	1 BIS
41001 40 22002 2016 00523	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	MARIA ELVIA GOMEZ	Auto ordena comisión COMISIONAR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), para que en el menor tiempo posible, lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula	29/04/2021	373	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/ABRIL/2021 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Despacho Comisorio 2020-00195-05 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila.
Demandante: Diego Alberto González Ramírez.
Causante: Alirio de Jesús González Q.E.P.D.
Providencia: Interlocutorio.
Radicación: 41001-31-10-005-2020-00195-00.

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila**, mediante Despacho Comisorio 2020-00195-05, dictado dentro del proceso de **SUCESIÓN**, propuesto por **DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, siendo causante **ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, con radicado 41001-31-10-005-2020-00195-00, recibida por este Despacho, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), si no fuera porque revisado el mismo, y el auto que ordenó la comisión, calendado diecinueve (19) de abril de los corrientes, se avizora que no se da cumplimiento a lo ordenado por el Inciso Primero del Artículo 39 del Código General del Proceso, al no acompañarse al Despacho Comisorio, los insertos ordenados por el comitente la providencia en mención, esto es, Escrituras Públicas 1.846 y 1.347 (Sic), Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo referido y certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de secuestro, toda vez que solo se allegó copia del Cuaderno No. 2 – medidas cautelares.

De otro lado, se resalta que el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado “CHATARRERÍA AG”, se requiere a fin de determinar con precisión y claridad el bien a secuestrar, su ubicación exacta y su objeto social (Inciso Primero del Artículo 38 C.G.P.), el cual se echa de menos.

De otro lado, se evidencia que, del cuaderno de medidas cautelares allegado, no se observa que se haya decretado la retención del vehículo automotor de placa KLZ-687, ni el respectivo informe de la Policía Nacional de Colombia, donde se indica el lugar de ubicación del bien, y que se haya dejado a disposición de esa Sede Judicial, por lo que, en caso de no haberse allegado dicha documentación, se sirva proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila**, para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia de los insertos del Despacho Comisorio 2020-00195-05 faltantes, tales como, Escrituras Públicas 1.846 y 1.347 (Sic), Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo referido y certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de secuestro, así como del auto que decretó la retención del automotor de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

placa KLZ-687 y el Informe de la Policía Nacional de Colombia, si hay lugar.
Lo anterior, so pena de ordenar la devolución de la actuación sin diligenciar.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERRETERIA Y MAQUINARIA PESADA VIOMAT y OTRO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00032-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 98 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré sin número por valor de \$14.205.692¹ y el pagaré sin número por valor de \$19.958.526²**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, visto a folio 101 del Cuaderno No. 1, la solicitud de coadyuvancia de terminación del proceso elevada por el Dr. CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no es parte dentro del presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FERRETERIA Y MAQUINARIA PESADA VIOMANT S.A y SUNIL MERCEDES VASUEZ DAZA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré sin número por valor de \$14.205.692 y el pagaré sin número por valor de \$19.958.526.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Folio 1 del Cuaderno Principal.

² Folio 6 y 7 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR los títulos valores pagaré, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral³.

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

³ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESADA.-
Demandante:	RAMON EDUARDO FLOREZ VARGAS Y OTROS.-
Causante:	ALBERTO FLOREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00180-00.-

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se formularon objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, obrantes a folios 153 a 193, respecto de los bienes dejados de inventariar en audiencia celebrada el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el inciso tercero del Artículo 502 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a resolver sobre la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la cónyuge superviviente LUDIBIA LOPEZ SIERRA, a través de su apoderada judicial, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído dictado en la audiencia de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso, celebrada el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se aprobaron los siguientes inventarios y avalúos:

I. ACTIVOS

- Como bien propio del causante, ALBERTO FLÓREZ: el vehículo de placa **ALG-145**, avaluado en la suma de **\$3'075.000,00 M/cte¹**.
- Como bien social: Las mejoras construidas sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en la **Calle 22 Sur No. 24-48** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-143580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluadas en la suma de **\$100'552.500,00 M/cte**.

II. PASVISO

- En favor de la cónyuge sobreviviente: LUDIBIA LÓPEZ SIERRA, la suma de **\$160.025,00 M/cte.**, por concepto de impuestos correspondientes al vehículo de placa **ALG-145**, de los años **2016 al 2018**.

En escrito presentado el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente, **LUDIBIA LÓPEZ SIERRA**, presentó inventarios y avalúos adicionales, en los siguientes términos:

¹ Por así haberlo solicitado las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

I. ACTIVOS

- **BIEN PROPIO** de **LUDIBIA LÓPEZ SIERRA**, correspondiente al lote de terreno ubicado en la **Calle 22 Sur No. 24 – 48** de la ciudad, avaluado en **\$28'275.000,00 M/cte.**
- **BIEN INMUEBLE PROPIO** de **LUDIBIA LÓPEZ SIERRA**, denominado mejoras, construidas sobre el lote de terreno ubicado en la **Calle 22 Sur No. 24-48** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-143580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluadas en la suma de **\$100'552.500,00 M/cte.**
- **BIEN PROPIO** de **ALBERTO FLÓREZ**, correspondiente al vehículo automotor de placa **ALG-145**, avaluado en **\$3'075.000,00 M/cte.**
- **SUMAS DE DINERO**, correspondiente al saldo insoluto en cuenta de ahorro No. **45778622827** de **BANCOLOMBIA**, del causante **ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D.**, por **\$14'051.916,00 M/cte.**
- **SUMAS DE DINERO**, correspondiente al saldo insoluto en cuenta de ahorro No. **45778622827** de **BANCOLOMBIA**, del causante **ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D.**, por **\$2'050.979,00 M/cte.**
- **SUMAS DE DINERO**, correspondiente al saldo insoluto en cuenta de ahorro No. **000287539886** de **BANCO DAVIVIENDA**, del causante **ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D.**, por **\$1'697.856,00 M/cte.**, más créditos depositados en diciembre por la suma de **\$1'434.642,00 M/cte.**

II. PASIVOS

No existe pasivo.

III. RECOMPENSAS

- Dineros de **LUDIBIA LÓPEZ SIERRA**, por concepto de impuestos de vehículo de placa **ALG-145.**

Vigencia Año 2016	\$67.100,00 M/cte.
Vigencia Año 2017	\$53.500,00 M/cte.
Vigencia Año 2018	\$39.425,00 M/cte.

Al respecto, en auto calendado septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020), se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales en mención, únicamente frente a los bienes dejados de inventariar, es decir, los dineros depositados en las cuentas bancarias de BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, a nombre del causante ALBERTO FLÓREZ, sin acceder a la exclusión del activo relacionado como propio de la cónyuge sobreviviente, LUDIBIA LÓPEZ SIERRA, denominado mejoras, atendiendo a que dicha partida ya fue debatida y resuelta en la diligencia de inventarios y avalúos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

celebrada el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y lo mismo ocurrió con el bien propio de esta, correspondiente al lote de terreno ubicado en la Calle 22 Sur No. 24 – 48 de la ciudad, y a las recompensas y pasivos señalados.

Al respecto señala el art. 502 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos.”

Revisado el activo adicionado (sumas de dinero), y los soportes allegados, encuentra el Despacho que, a la fecha del fallecimiento del causante², **ALBERTO FLÓREZ**, en la cuenta de ahorros **457-78-6228-27** de Bancolombia, del cual era titular este, se encontraba depositada la suma de **\$14'051.916,24 M/cte**, conforme lo indica el certificado emitido por la misma entidad bancaria, sin que exista prueba de sumas superiores a las indicadas en dicho certificado, por lo que esta será la suma a tener en cuenta.

Asimismo, que en la cuenta de ahorros **0000000287539886**, de titularidad del causante en el Banco Davivienda, para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015), contaba con saldo anterior de **\$1.697.856,08 M/cte.**, más los pagos por nomina la suma de **\$763.067,00 y \$671.467,00**, mas rendimientos por **\$108,67** para un total de **\$ 3.132.498,00**, suma que se ha de tener en cuenta.

Así las cosas, se tiene como nueva partida del activo de la masa sucesoral del causante **ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D.**, las siguientes:

- Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **457-78-6228-27** de Bancolombia por el valor de **\$14'051.916,24 M/cte**.
- Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **0000000287539886** de Banco Davivienda por el valor de **\$3.132.4980,00 M/cte**.

En ese orden se ha de adicionar el anterior ítem, al activo de los inventarios y avalúos de los bienes sociales aprobados en providencia del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y ordenar rehacer el trabajo de partición de la sucesión intestada de **ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D.**

² Diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De otro lado, ateniendo a que el abogado WILSON NUÑEZ, a quien se designare como partidor dentro de este asunto, fue nombrado como Juez Administrativo en Descongestión del circuito de Neiva, se ha de relevar del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR los siguientes inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente, **LUDIBIA LÓPEZ SIERRA**, del causante **ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D.,:**

I. ACTIVOS (adicionales)

- Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **457-78-6228-27** de Bancolombia, correspondiente al valor de **\$14'051.916,24 M/cte.**
- Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **0000000287539886** de Banco Davivienda, correspondiente al valor de **\$3.132.4980,00 M/cte.**

SEGUNDO: REHÁGASE el trabajo de partición de la sucesión intestada de **ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D.,** por las razones expuestas en el presente proveído, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en diligencia delatada el 8 de octubre de 2019 y, los inventarios y avalúos adicionales aprobadas en esta providencia. Se recuerda que deberá liquidarse la sociedad conyugal FLOREZ- LOPEZ.

TERCERO: NOMBRAR al doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, como partidor. Por secretaria comuníquese la designación, indicando que cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación. Vencido el termino, remítase, a través de su correo electrónico, copia del expediente digital.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días, contados a partir de la remisión del expediente digital, para que el partidor designado, allegue al Despacho Judicial el nuevo trabajo de partición, atendiendo los inventarios y avalúos adicionales aprobados, y de acuerdo a las reglas señaladas por el Artículo 508 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
Demandado:	ALDEMAR QUESADA LOSADA Y EVANGELISTA LOSADA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00226-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado 18 de marzo de 2021, visto a folio 20 del cuaderno principal.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 18 de marzo de 2021, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición indicando que existen actuaciones pendientes de surtir por parte del despacho, como la contabilización de los términos del demandado ya notificado y/o si era el caso, requerirlo para que cumpliera con la carga pendiente de materializar a efectos de proferir la sentencia.

Así mismo indica que el despacho tampoco se pronunció frente a la notificación por aviso allegada el 21 de enero de 2019.

Solicita que, en caso de despacharse favorablemente el recurso, se acepte el desistimiento de las pretensiones contra el demandado EVANGELISTA LOSADA y se ordene seguir adelante la ejecución únicamente contra el señor ALDEMAR QUESADA LOSADA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 14 de abril de 2021, visible a folio 28 del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. El demandado ALDEMAR QUESADA LOSADA no se pronunció sobre el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta el deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 2º el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***

(...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Igualmente habrá de advertirse que dicha norma dispone que el proceso deberá permanecer inactivo en la secretaría del Despacho, pero con la advertencia de que cualquier actuación, bien sea de parte o de oficio interrumpirá el término, hecho que no se presentó en el presente caso, toda vez que la parte demandante se abstuvo de realizar actuación alguna.

En ese orden de ideas, el desistimiento tácito solo podrá decretarse cuando en el proceso se evidencia una total y completa inactividad de las partes que evidencie el desinterés que tienen de continuar con el pleito, requisito que se encuentra cumplido, teniendo en cuenta la falta de diligencia de la parte actora.

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar actuaciones para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de realizarlas, promoviéndose estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o la falta de impulso del proceso, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Así las cosas, tenemos que el Desistimiento Tácito tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito, pues la disposición tiene como presupuesto que el proceso, por un lado, **“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”**, y por el otro, que esa situación obedezca a que **“no se solicita o realiza ninguna actuación...”**, luego se trata de cualquier inactividad, esto es, que durante el plazo a que se refiere la norma no se haya efectuado ninguna actuación, pues si el proceso se encuentra inactivo, pendiente de alguna actuación correspondiente a las partes o incluso del Despacho, las partes pueden solicitar o realizar cualquier actuación que dé un impulso al proceso, para interrumpir los términos previstos por la norma, lo que simplemente exige que inactivo el procesos por un tiempo determinado (1 o 2 años según el caso), el juez solo debe verificar que se cumplan dichos requisitos (inactividad y plazo), pues esta parte de la norma solo comporta el ELEMENTO OBJETIVO, para dar aplicación al art. 317 del C. G. del Proceso, sin extralimitarse en sus funciones, pues no podemos olvidar que esta es una norma de carácter sancionatoria, que no permite interpretaciones más allá de lo ordenado por el Legislador.

Ahora, revisado el expediente, se evidencia que el actor, solicitó se decretara una medida cautelar el pasado 16 de mayo de 2019¹; petición que fue resuelta mediante proveído 21 de junio de 2019², sin que la parte actora retirara de la secretaria del despacho los oficios 1219 y 1220 de la misma fecha, dirigidos a la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, a fin de materializar las medidas ordenadas; y durante más de un (01) año, se abstuvo de realizar actuación alguna dentro del expediente, que interrumpiera la inactividad del mismo.

Asimismo, el actor argumenta que el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a memoriales y cargas procesales que son exclusivas del Juzgado y que no se tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada el 21 de enero de 2019. Aunado a ello, reitera que nunca fue requerido para dar cumplimiento a la carga pendiente para llevar a feliz término el proceso.

Al respecto, resulta propio recordar al ejecutante, que las únicas actuaciones encaminadas a la notificación de los demandados fueron las siguientes:

- Certificado de entrega de la citación personal del demandado Aldemar Quesada Losada, radicada ante la Oficina judicial el 2 de agosto de 2017³.
- Devolución de la citación personal –REHUSADO- del demandado Evangelista Quesada, con fecha de radicación 3 de agosto de 2017⁴.
- Notificación por aviso del demandado Aldemar Quesada Losada, radicada ante la Oficina judicial el 30 de octubre de 2017⁵.
- Devolución de la notificación por aviso –DESTINATARIO DESCONOCIDO- del demandado Evangelista Quesada, con fecha de radicación 15 de noviembre de 2017⁶.

¹ Folio 98 C2

² Folio 100 C2

³ Folio 9 y 10 C1

⁴ Folio 11 al 13 C1

⁵ Folio 14 al 16 C1

⁶ Folio 17 y 18 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De lo anterior se advierte que la parte actora no solicitó ni realizó ninguna actuación a fin de notificar efectivamente el mandamiento de pago al señor Evangelista Quesada, no obra al plenario petición y/o memorial pendiente de resolver de fecha 21 de enero de 2019, ni tampoco realizó las diligencias tendientes a materializar la medida cautelar ordenada en proveído de fecha 21 de junio de 2019, por lo que, resultan desacertados los argumentos del recurrente, pues palmariamente se avizora su falta de diligencia, en razón a que durante más de un año estuvo inactivo el proceso en la secretaría del despacho.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de alzada, sin accederé a la solicitud de desistimiento de pretensiones, teniendo en cuenta que la misma fue presentada después de haberse decretado la terminación del proceso por desestimo tácito, decisión que se encuentra conforme a derecho, razón por la cual no ha de ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el auto adiado 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA – INCIDENTE SANCION A PAGADOR
Demandante:	CLARA INES ROJAS ALARCON
Demandado:	LUCY RICARDO PRIETO – Jefe de Recursos Humanos de la empresa EMPRENDEDORES LOGISTIKOS SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00805-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial vista a folio 69 del cuaderno 3, advierte el Juzgado que el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado de forma extemporánea, por lo tanto, este se rechazara de plano.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (Folio 64 al 68 del cuaderno 3).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: LUIS EDUARDO LÓPEZ BOLAÑOS.-
Demandado: ELVIRA MOSQUERA CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00250-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud que antecede, obrante a folios 94 y 95 del Cuaderno No. 02, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada **ELVIRA MOSQUERA CUÉLLAR**, en el proceso ejecutivo que le adelanta en este Despacho **LUIS EDUARDO LÓPEZ BOLAÑOS**, radicado bajo el No. **2018-00250**, y solicitado mediante Oficio 1050/2018-00077-00 de fecha doce (12) de abril del año en curso, por cuanto dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo que ante esa Sede Judicial adelanta la **COOPERATIVA COLINVERCOOP**, contra la aquí demandada, **ELVIRA MOSQUERA CUÉLLAR**, radicado bajo el No. **2019-00037**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

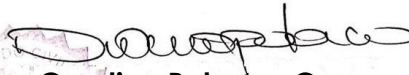


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2018-00326.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	263	\$ 900.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 900.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 26 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil.
Demandante: Vilma Consuelo Moyano Vargas.
Demandado: Mayoly Núñez Osorio.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00326-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia **REGRESE** el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL.
Demandante:	MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA.
Demandado:	LUIS ALBERTO QUESADA DE RAMIREZ E INDETERMINADOS.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00471-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente, el despacho advierte que en el presente asunto pese a que el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, ya rindió el dictamen correspondiente, no se le han fijado sus honorarios definitivos, razón por la cual, el Juzgado, **DISPONE**:

1.- FIJAR como honorarios definitivos al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **QUINIETOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000)**, los cuales serán cancelados a cago de la parte demandante. Téngase en cuenta el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto del 14 de enero de 2021.

2.- REQUERIR a la parte actora para que previo a la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, acrediten el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

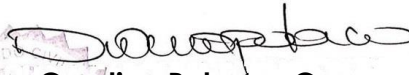


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. 2018-00739.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	144	\$ 350.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 350.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 26 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Beatriz Silva Vargas.
Demandado: Luis Eduardo Dussán López..
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00739-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firma la presente providencia **ARCHÍVESE** el presente asunto, de conformidad con lo ordena en la sentencia calendada el 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
Demandante:	MEGA GROUP S EN C.
Demandado:	GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00892-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las constancias secretariales vista a folio 144 del cuaderno No. 1, el Juzgado **DISPONE**:

1.- FIJAR como nueva fecha, el día **VEINTE (20)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **7:30 AM**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-104412**, denominado "EL LIMÓN" ubicado en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva-Huila, de propiedad de los señores **GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO y RICARDO QUIZA SILVA** a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y construcción del bien objeto de usucapión, así como de las mejoras cimentadas en el mismo, y que se encuentran en posesión de la parte demandante, **MEGA GROUP S EN C**, determinándose si el bien en comento corresponde al mismo pretendido en la demanda.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dos (2) días previos a la realización de la diligencia allegue el plano predial catastral emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el cual es indispensable para realización de la misma.

3.- ADVERTIR a las partes, que no se admitirán más aplazamientos de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 de abril de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

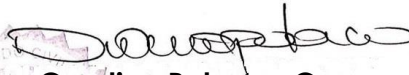


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2019-00161.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza	1	32	\$ 70.000.oo.
Valor Agencias en derecho	1	86	\$ 1.500.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	14-20-28	\$ 60.300.oo.
Valor Certificado	2	14-20-28	\$ 48.900.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre	2	63-75	\$ 650.000.oo.
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.329.200.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 26 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Hugo Alberto Moreno Ramírez.
Demandado: Rodrigo Puentes Florez y otra.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00161-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy **30 de abril de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00346-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora remitió la citación para la notificación personal, a la dirección electrónica del demandado informada en el libelo introductorio (folio 93 al 96 C1), sin embargo, al revisar la misma, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. Inciso final del art. 292 del C. G. del Proceso, dado que no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje.

Se ha de resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde frente al acuso de recibido precisa,

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De otro lado, se advierte que, conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a la citación para la notificación personal se debe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

acompañar copia de la demanda y sus anexos, la subsanación si la hay, junto con copia del auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden, no es procedente la solicitud de la parte actora, de tener como notificado al demandado, y atendiendo a que no se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, de tener por notificado al demandado, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	LIBIA JOHANNA CABRERA PÉREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00685-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 97 del Cuaderno 1, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 2035124¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LIBIA JOHANNA CABRERA PÉREZ** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 2035124.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.- DESGLOSAR el título valor pagaré No. **pagaré No. 2035124**, junto con la garantía real a favor de la parte demandante, base de la presente

¹ Folio 3 y 4 del Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ejecución a costa y a favor de la parte demandante, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

5. TENGASE por autorizado al señor **DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO**, para el retiro del desglose ordenado.

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

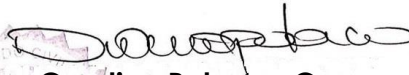


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00035.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	112	\$ 6.482.233.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	76	\$ 42.500.oo
Valor Certificado	1	76	\$ 33.600.oo
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 6.558.333.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 26 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carolina Alexandra Sandoval.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00035-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

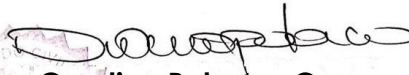


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

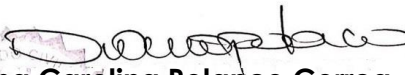
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00081.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	71	\$ 3.612.689.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.612.689.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 26 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Gustavo Roa Quiroga.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00081-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00083-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 117 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES contenidas en el **pagaré No. 0158-9614422929¹**, y el **pagaré No. 0158-9614423208²**; y el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 158-9614423109³**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA MARÍA ZARTA RAMÍREZ** por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES contenidas en el **pagaré No. 0158-9614422929** y en el **pagaré No. 0158-9614423208**, efectuado por la demandada.

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA MARÍA ZARTA RAMÍREZ** por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 158-9614423109**, efectuado por la demandada.

¹ Folio 6 del Cuaderno No. 1.

² Folio 7 del Cuaderno No. 1.

³ Folio 2 a 5 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- DESGLOSAR el título valor pagaré No. **0158-9614422929** y en el pagaré No. **0158-9614423208**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación y **DESGLOSAR el pagaré No. 158-9614423109**, junto con la garantía real a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral⁴.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

⁴ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

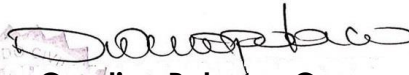


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2020-00178.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación		22-29	\$ 13.700.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	43	\$ 3.627.037.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.640.737.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 26 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Armando Triviño Sierra.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00178-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy **30 de abril de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

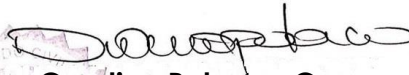


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00180.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	20	\$ 7.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	25	\$ 3.631.251.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.638.251.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 26 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Claudina Vargas Flórez.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00180-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy 30 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ISRAEL NIÑO ROLDAN
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00287-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo el demandante **BANCO POPULAR S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **ISRAEL NIÑO ROLDAN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de noviembre de 2020, obrante a folio 35 al 37 del cuaderno principal.

Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado ISRAEL NIÑO ROLDAN, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 44 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - pagaré-, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., y en contra de ISRAEL NIÑO ROLDAN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020, librado en el presente asunto.

2. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$4.500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ISRAEL NIÑO ROLDAN
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00287-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 25 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 25 de febrero de 2021, el Despacho dispuso terminar por desistimiento tácito el trámite de la medida cautelar decretada en auto adiado 27 de noviembre de 2020, respecto al embargo preventivo del vehículo automotor de placa KJW-454 de propiedad del demandado ISRAEL NIÑO ROLDAN, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando haber dado cumplimiento con la carga impuesta por el juzgado, a pesar de no tener conocimiento del requerimiento del despacho, dentro de la oportunidad -16 de diciembre de 2020-, remitió por correo electrónico al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila el oficio comunicando la medida cautelar, tal como se desprende de la constancia anexa al recurso.

Expone que al momento de registrarse el auto que decreta la medida cautelar se omite indicar expresamente que también se está requiriendo para materializar la medida; tampoco se remite al correo electrónico copia del proveído cuando envían el oficio que comunica la medida, resultando imposible tener conocimiento de la carga que se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se continúe con el trámite del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*.

En ese orden de ideas la parte interesada dentro de un proceso deberá asumir un mínimo de diligencia, mediante el cual se lleve el proceso a feliz término, por lo que no puede tolerarse que a quien corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del proceso se abstenga injustificadamente de realizarla, permitiendo con ello que el proceso se estanque indefinidamente ante la indiferencia del interesado en la definición del litigio subyacente. Es así como la conducta omisiva o renuente de la parte interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado.

De la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso es la **radicación del oficio N° 1519 de fecha 27 de noviembre de 2020 dirigido al Instituto de Transporte y Transito del Huila**, mediante el cual se comunica el embargo preventivo del vehículo automotor de placa KJW-454 de propiedad del demandado ISRAEL NIÑO ROLDAN, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Tal como lo mencionara el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención efectuada ante la Corte Constitucional, cuando la misma se encargó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, generando la emisión de la sentencia C-1186 de 2008, *“el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”*, argumento que si bien fue planteado en el estudio de una reforma hecha al Código de Procedimiento Civil, el mismo puede aplicarse en vigencia del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la entrega del oficio dirigido al Instituto de Transporte y Transito del Huila, para consumar el embargo preventivo del vehículo automotor de placa KJW-454 de propiedad del demandado ISRAEL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NIÑO ROLDAN, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a dicha medida cautelar.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 4 de febrero de 2021, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 6 del Cuaderno 2, en la que se precisa que no cumplió con la carga impuesta.

Sin embargo, sostiene el recurrente que ha dado cumplimiento a la exigencia del Despacho, dado que dentro del término radico el oficio N° 1519 de fecha 27 de noviembre de 2020, dirigido al Instituto de Transporte y Transito del Huila, tal como se demuestra con los documentos anexos al recurso, por lo que resulta desacertado decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto adiado 25 de febrero de 2021, cuando el actuar de la parte actora ha sido diligente y efectivo.

En ese orden de ideas, el requerimiento hecho mediante auto adiado 27 de noviembre de 2020, para que la parte actora desplegara las actuaciones necesarias para la entrega efectiva del oficio N° 1519 de fecha 27 de noviembre de 2020, dirigido al Instituto de Transporte y Transito del Huila, se cumplió dentro de la oportunidad, pese a que la demostración del cumplimiento de la carga se haya efectuado con la presentación del recurso objeto de estudio. Conforme a lo anterior, se ha reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REPONER el auto adiado el 28 de enero de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CECILIA BUENDÍA DE MEDINA.-
Demandado:	ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00359-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición, solicitando que se revoque y/o reponga el auto en mención, indicando que, el demandado ya fue notificado, tal y como lo manifestó en memorial radicado el veintitrés (23) de marzo de los corrientes, donde indicó su deseo de cancelar la obligación. Preciso que, el demandado fue notificado por correo electrónico el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), dándosele traslado del auto que libró mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Para el efecto se tiene que, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, tal y como consta en la constancia secretarial de abril veintidós (22) del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Para el presente caso, el Juzgado en aplicación de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares, en el auto que libró mandamiento de pago, calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, realizara la notificación efectiva de dicha providencia al demandado, conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, dentro del cual, como se indicó en la constancia secretarial de marzo diez (10) del año en curso, no adelantó diligencia alguna para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Bajo la anterior premisa, era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se dispuso en el auto recurrido, calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, revisado el plenario se observa que el demandado, ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de marzo de los corrientes, remitido desde la dirección oscarjmedina31@gmail.com, presentó memorial, manifestando que fue notificado de la demanda y del auto que libró mandamiento del pago, el día veintiséis (26) de enero del presente año, situación que fue ratificada por el apoderado judicial de la demandante en el escrito del recurso de reposición, por lo que se avizora que la parte actora realizó diligencias para surtir la notificación del ejecutado.

En ese orden, sería del caso tenerlo notificado personalmente por cuanto las partes manifiestan que se remitió la citación a la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tales como el acuso de recibo u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, ni se observa que en la comunicación se le haya informado la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, así como que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", y que contaba con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente.

Pese a lo anterior, se dan los presupuestos para tener notificado al demandado por conducta concluyente, si en cuenta se tiene que el mismo manifiesta que conoce el auto que libró mandamiento de pago y la demanda, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden, se ha de reponer el auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, tener notificado por conducta concluyente al demandado, ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado, **ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA**, en los términos del Inciso 1 del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos. Ruédese que el proceso es de menor cuantía, razón por la cual se debe acudir mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00386-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 18 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 18 de marzo de 2021, el Despacho dispuso terminar por desistimiento tácito el trámite de la medida cautelar decretada en auto adiado 14 de enero de 2021, respecto al embargo de los dineros que posea el demandado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ en BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y la COOPERATIVA UTRAHUILCA, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición manifestando dar cumplimiento con la carga impuesta por el juzgado, toda vez que, dentro de la oportunidad, radico en todas las entidades bancarias enlistadas en la solicitud el oficio 0033 del 14 de enero de 2021, tal como se desprende de la constancia anexa al recurso.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se continúe con el trámite del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En ese orden de ideas la parte interesada dentro de un proceso deberá asumir un mínimo de diligencia, mediante el cual se lleve el proceso a feliz término, por lo que no puede tolerarse que a quien corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del proceso se abstenga injustificadamente de realizarla, permitiendo con ello que el proceso se estanque indefinidamente ante la indiferencia del interesado en la definición del litigio subyacente. Es así como la conducta omisiva o renuente de la parte interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado.

De la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso es la **radicación del oficio N° 0033 del 14 de enero de 2021 dirigido a todas las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas**, mediante el cual se comunica el embargo preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Tal como lo mencionara el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención efectuada ante la Corte Constitucional, cuando la misma se encargó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, generando la emisión de la sentencia C-1186 de 2008, *“el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”*, argumento que si bien fue planteado en el estudio de una reforma hecha al Código de Procedimiento Civil, el mismo puede aplicarse en vigencia del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la entrega del oficio dirigido a los gerentes y/o tesoreros de los bancos BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y la COOPERATIVA UTRAHUILCA, para consumir el embargo preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a dicha medida cautelar.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 26 de febrero de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2021, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 14 del Cuaderno 2, en la que se precisa que cumplió parcialmente con la carga impuesta.

Sin embargo, sostiene el recurrente que ha dado cumplimiento a las exigencias del Despacho, dado que dentro del término radico el oficio N° 0033 de fecha 14 de enero de 2021, dirigido a los gerentes y/o tesoreros de los bancos indicados en la solicitud, tal como se demuestra con los documentos anexos al recurso, por lo que resulta desacertado decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto adiado 14 de enero de 2021, cuando el actuar de la parte actora ha sido diligente y efectivo.

En ese orden de ideas, el requerimiento hecho mediante auto adiado 14 de enero de 2021, para que la parte actora desplegara las actuaciones necesarias para la entrega efectiva del oficio N° 0033 dirigido a los gerentes y/o tesoreros de los BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y la COOPERATIVA UTRAHUILCA, se cumplió dentro de la oportunidad, pese a que la demostración del cumplimiento de la carga se haya efectuado con la presentación del recurso objeto de estudio. Conforme a lo anterior, se ha reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REPONER el auto adiado el 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00386-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 48 al 66 del cuaderno 1, la apoderada judicial de la parte actora, allega archivos en PDF remitidos al demandado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ.

Sin embargo, se advierte que a la fecha el demandado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago¹, en razón a que al correo electrónico diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com el día 25 de marzo de 2021, si bien se le remitieron los anexos para el traslado de la demanda, también lo es, que no se envió el escrito de subsanación de la demanda, el aviso no contiene el termino de traslado de la demanda, y omite aportar el acuse de recibo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 23 del art. 291 del C.G.P. en lo que no se contrapone a lo ordenado por el Decreto en mención.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, a la dirección electrónica diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda, anexos y subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y **que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.**
- El acuse de recibido del mensaje de datos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Folio 45 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, a la dirección electrónica diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00139-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita que esta dependencia judicial continúe con el trámite del proceso y disponga librar mandamiento de pago, considerando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, confirmo la decisión de retiro de la demanda.

Sin embargo, es del caso indicar al petente que mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2021, el despacho dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la remisión de la demanda, por cuanto lo sucedido obedece a un error de la Oficina Judicial – Seccional Neiva, en el reparto de la misma.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, y al apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS**, las diligencias adelantadas en el presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios de manera inmediata.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.”

Por lo tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que dicha decisión quedo ejecutoriada el pasado 7 de abril de 2021, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 94 del cuaderno principal, sin proponerse recurso alguno.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR lo pedido, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 25 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00147-00

Neiva-Huila, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ POR LA SUMA DE \$ 47.359.566 SUSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2018¹.

1. Por la suma de **\$47.359.566 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es la suma de **\$ 44.939.278**, a partir del **02 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese copia de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

¹ Folio 2 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO. AUTORIZAR a **ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero NO SE TIENE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _30 de abril de 2021_

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00157-00

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 8 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 039056100017181

1. Por la suma de **\$10.500.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes causados entre el 12 de junio de 2018 hasta el 12 de junio de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 039056110003610

1. Por la suma de **\$14.107.150 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes causados entre el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. PAGARÉ N° 4866470211720370

1. Por la suma de **\$871.957 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 22 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ N° 039056100017463

1. Por la suma de **\$33.998.997 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes causados entre el 28 de julio de 2018 hasta el 28 de enero de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 29 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. PAGARÉ N° 4866470211853122

1. Por la suma de **\$1.229.567 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 22 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago en contra del señor **AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por cuanto no figura como actual propietario del inmueble dado en garantía, y cuando el acreedor persigue el pago de las obligaciones, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, la demanda se debe seguir únicamente contra el actual propietario del inmueble hipotecado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-9923** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y cancele las expensas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. TENGASE a la **DRA. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.301.465 de Neiva, portadora de la T.P. 131.735 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 30 de abril de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN
Demandado:	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ Y HUMBERTO CASTRO BAHAMON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00183-00

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ Y HUMBERTO CASTRO BAHAMON**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré sin número, por la suma de \$2.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN**, a través de apoderado judicial, contra **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ Y HUMBERTO CASTRO BAHAMON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	ÁNGEL ANDRÉS MURCIA GARZÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00185-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa JKZ-75E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa JKZ-75E, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: RODRIGO CHALA TAO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00186-00

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placa **FCV-98E**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **FCV-98E**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite allegar con la demanda el Formulario Registral de Ejecución, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.
3. No acredita el envío por medio electrónico del aviso dirigido al deudor, tal como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **RODRIGO CHALA TAO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	JHON ALEJANDRO YARA PRADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00187-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa TRN-13D), peticiónada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa TRN-13D, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de transito de la ciudad donde esté matriculado).
2. El contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, allegado con la solicitud, no se encuentra diligenciado, por lo que no se evidencia que corresponda al del bien objeto de aprehensión.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S
Deudor:	CHRISTIAN CAMILO NOREÑO CERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00188-00

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía - Motocicleta de placa **XOF-57D**, peticionada por **RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la Motocicleta de placa **XOF-57D**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite allegar con la demanda el Formulario Registral de Ejecución, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.
3. No acredita el envío por medio electrónico del aviso dirigido al deudor, tal como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1835 de 2015.
4. Omite allegar el contrato de crédito para la adquisición de la motocicleta, el contrato de prestación de servicios de aval celebrado entre RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S, y CHRISTIAN CAMILO NOREÑO CERON, y el contrato de prenda sin tenencia a favor de la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S, infringiendo lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S**, contra **CHRISTIAN CAMILO NOREÑO CERON**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: RAFAEL PÉREZ JIMÉNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00190-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL PÉREZ JIMÉNEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado, respecto a la remisión del primer auto, se ha de indicar a la parte actora que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **RAFAEL PÉREZ JIMÉNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SUSCRITO EL 13 DE AGOSTO DE 2008.-

1.- Por la suma de **\$29'999.725,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 23.25% anual o a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SUSCRITO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$25'223.759,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 23.20% anual o a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-173876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **RAFAEL PÉREZ JIMÉNEZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

OCTAVO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto a **JHEFFERSON REYES DORADO**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOVENO: AUTORIZAR a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

DÉCIMO: INFORMAR a la parte actora, que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025
Hoy 30 de abril de 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	SANDRA LICETH REINOSO Y OTROS.-
Demandado:	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00192-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA LICETH REINOSO ARIAS, SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY, LUIS EDUARDO ARIAS LOZANO e IRMA MARÍA CHARRY ARIAS, mediante apoderada judicial, presentaron demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con el fin de que se declare que la demandada es responsable de las lesiones que sufrió el demandante, LUIS EDUARDO ARIAS LOZANO, ocasionadas con el parasol del local ubicado en el establecimiento de comercio denominado MULTIDROGAS, en la Calle 21 Sur No. 29-28 de la ciudad de Neiva, y como consecuencia se condene al pago de los daños y perjuicios derivados del mismo (daño moral y a la vida en relación).

Sería del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho

(...)”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a lo anterior, si bien por regla general se tiene que, la competencia por el factor territorial recae en el domicilio del demandado, existen otras reglas que concurren, frente a las cuales el actor tiene la facultad de elegir, atendiendo a lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, así,

“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”

Como se indicó, en este asunto concurren dos reglas (Numerales 1, 5 y 6 del Artículo 28 del Código General del Proceso), y para ello se tiene que el demandante es quien tiene la facultad de elegir, y en efecto, en un asunto similar la Alta Corte ha precisado que,

“El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

*El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelanta (art. 21-1 [actual numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, **también** se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6° canon 28, del C.G.P.]).*

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar (...). (CSJ ATC879-2016 reiterado en auto AC1962-2019 del 29 de mayo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial por el domicilio del demandado, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

«el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y, d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad» (Auto de 15 de junio de 1995, exp. 5540, citado el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2013, rads 01658-00 y 02548-00, respectivamente)¹.

Tenemos entonces que, en la presente demanda, la parte actora en el acápite de competencia territorial, con total claridad señaló que este juzgado era competente en atención al Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es decir por el domicilio de la persona jurídica demandada, y en efecto se tiene que, la entidad demandada, **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, tiene como domicilio principal la ciudad de **Pereira - Risaralda**, como se desprende de lo informado en el certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo introductorio, obrante a folios 12 al 22 del Cuaderno No. 01, donde se evidencia que no tiene sucursal en la ciudad de Neiva – Huila, y que realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que la sociedad si bien tuvo sucursales en este municipio, “MULTIDROGAS NEIVA 06” y “SERVICIO FARMACEUTICO EVEDISA NEIVA 01”, estos establecimiento ya están cancelados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Pereira (Risaralda) - Reparto, para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **SANDRA LICETH REINOSO ARIAS, SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY, LUIS EDUARDO ARIAS LOZANO** e **IRMA MARÍA**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 21 de enero de 2015. Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-02455-00. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CHARRY ARIAS, mediante apoderada judicial, contra **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Pereira - (Risaralda) – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial. Para el efecto, deberá remitirse a través del correo electrónico dispuesto para ello, ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co - demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ERLEIN PÉREZ BRIÑEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00194-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ERLEIN PÉREZ BRIÑEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado, respecto a la remisión del primer auto, se ha de indicar a la parte actora que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ERLEIN PÉREZ BRIÑEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 5340085096.-

1.- Por la suma de **\$29'877.221,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 21,48% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SUSCRITO EL 21 DE MAYO DE 2018.-

1.- Por la suma de **\$29'206.852,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 23.25% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto a **JHEFFERSON REYES DORADO**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte actora, que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante:	LUZ DARY VARGAS CUBIDES
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00195-00.
Providencia:	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede **LUZ DARY VARGAS CUBIDES**, solicita que se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para adelantar el proceso de sucesión del causante **MARIO ROBERTO VARGAS**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228, y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo, deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 *ibídem* “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, **LUZ DARY VARGAS CUBIDES**, solicitó amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica, se encuentra imposibilitada para asumir los gastos que el proceso de sucesión conlleva, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **LUZ DARY VARGAS CUBIDES**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA**, se sirva designar un abogado de oficio a **LUZ DARY VARGAS CUBIDES**, para tramitar el proceso de sucesión del causante **MARIO ROBERTO VARGAS Q.E.P.S.** Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación a la mencionada entidad, a la dirección electrónica huila@defensoria.gov.co, anexando copia de la solicitud de amparo allegada por la peticionaria.

TERCERO: CONCEDER a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA**, el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, a fin de que informe a este despacho, el nombre y datos de ubicación del abogado que se llegare a designar.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JONATHAN RAMÍREZ MACÍAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00199-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JONATHAN RAMÍREZ MACÍAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores, Pagaré 5890085433 y 760104804, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$19'706.050,12 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **JONATHAN RAMÍREZ MACÍAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **JHON FARID MÉNDEZ LUGO**, a través de apoderado judicial, contra **CIRO BELTRÁN BELTRÁN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **CIRO BELTRÁN BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JHON FARID MÉNDEZ LUGO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO 001.-

1.- Por la suma de **\$38'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el título valor base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al **DR. JUAN MANUEL GARZÓN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 170.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-
Demandado: MARÍA ELISA LEÓN PINILLA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00204-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ELISA LEÓN PINILLA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA ELISA LEÓN PINILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 627410003746 – 4960840056659963.- TIPO DE PRODUCTO CONSUMO.-

1.- Por la suma de **\$34'087.793,52 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 627410003746 contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$7'421.023,80 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

B. PAGARÉ 627410003746 – 4960840056659963.- TIPO DE PRODUCTO TC.-

1.- Por la suma de **\$18'191.053,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. obligación 4960840056659963 contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$1'145.835,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GLADYS LEMUS DE TRUJILLO.-
Demandado:	JUAN ERNESTO MORENO PÉREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00207-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

GLADYS LEMUS DE TRUJILLO, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JUAN ERNESTO MORENO PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación 1475555 SICAAC celebrada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Neiva (Huila), cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$4'500.000,00 M/cte.**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva - Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora el libelo introductorio, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **GLADYS LEMUS DE TRUJILLO**, mediante apoderada judicial, contra **JUAN ERNESTO MORENO PÉREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante:	LUZ ELENA RAMÍREZ DÍAZ.-
Demandado:	LAURA VANESSA CHALA VARGAS Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00210-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

LUZ ELENA RAMÍREZ DÍAZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **LAURA VANESSA CHALA VARGAS** y **NELSON SIERRA PERDOMO**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 23 B No. 32 – 16 Apartamento 302 Alameda Monterrey de la ciudad de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 23 B No. 32 – 16 Apartamento 302 Alameda Monterrey de la ciudad de Neiva - Huila, con un canon de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

arrendamiento mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000 M/Cte.), y una duración inicial de 6 meses, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **LUZ ELENA RAMÍREZ DÍAZ**, contra **LAURA VANESSA CHALA VARGAS** y **NELSON SIERRA PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$3'300.000,00 M/cte.

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGICAS SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00071-00

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado 25 de febrero de 2021 obrante a folio 248 del cuaderno 1 BIS, mediante el cual el despacho modifico la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 25 de febrero de 2021, el Despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por considerar que la aportada por la parte demandante no incluyo como abono el valor subrogado, ni tampoco tuvo en cuenta los títulos de depósito judicial obrantes al proceso.

En lo estrictamente necesario con la resolución del recurso propuesto, señala el recurrente que la liquidación de crédito modificada por el Despacho aplico el monto subrogado por el Fondo Nacional de Garantías al total adeudado en la obligación 156888105, incluyendo capital e intereses, omitiendo que al ser una entidad de orden público, de acuerdo a las políticas ya establecidas, “**...ese pago debe imputar directamente a capital y no a los intereses causados**”.

Solicita que se modifique la liquidación y/o se apruebe la aportada con el recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece que para la liquidación del crédito y las costas, se deben seguir unas reglas preestablecidas, siendo, entre otras, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al demandado, dicha liquidación deberá contener la especificación del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Vencido el traslado de tres días, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo 466 Ibídem, establece que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que este en firme.

En ese orden de ideas, los argumentos del impugnante se fundamentan en que la liquidación del crédito realizada por el Despacho aplico el monto subrogado al saldo total adeudado por el demandado del Pagaré 156888105, incluyendo capital e intereses, omitiendo que ese pago se debe imputar directamente a capital y no a los intereses causados.

Al respecto, se observa que la liquidación objeto de debate vista a folio 249 vuelto del cuaderno 1 BIS, inicia en \$19.583.333 como valor del capital tal como se ordenó en el mandamiento de pago por concepto del Pagaré 156888105.

Seguidamente se liquidan los intereses moratorios, tal como fueron ordenados en el literal B del numeral 2 del auto de fecha 6 de marzo de 2014, desde la fecha de su exigibilidad del título -6 de febrero de 2014-, así: los causados entre el 6 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2014, la suma de \$768.450; entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2014, la suma de \$1.297.357, para un total de \$2.065.807.

El 16 de julio de 2014, el Banco de Bogotá recibió del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$9.791.667, para garantizar el pago de la obligación contenida en el Pagaré 156888105; suma que fue aplicada en la liquidación elaborada por el despacho únicamente al monto correspondiente a capital tal como se desprende a continuación:

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Febrero 06 - Marzo /2014	54	29,48%	2,18%	\$768.450	\$ -	\$768.450	\$19.583.333
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$1.297.357	\$ -	\$2.065.807	\$19.583.333
Julio - Setbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$1.285.189	\$9.791.667	\$3.350.995	\$9.791.666

De lo anterior, claramente se observa que el monto de capital adeudado por la parte demandada, respecto el Pagaré 156888105, es la suma \$19.583.333, tal como se dispuso en la orden de apremio, y que el valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías fue la suma de \$9.791.667, operación matemática que arroja como saldo final a capital la suma de \$9.791.666, y así obra en la fila tercera de la liquidación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Por lo tanto, resultan desacertados los argumentos de la entidad ejecutante en razón a que la liquidación elaborada por el despacho, si aplico el monto subrogado en la fecha correspondiente y a la suma adeudada por concepto de capital, y no como erradamente lo expone el recurrente.

Corolario de lo expuesto, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 25 de febrero de 2021, por encontrarse la liquidación realizada por el Juzgado ajustada a los parámetros del mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es del caso ordenar la remisión del expediente digital para que ante los Juzgados Civiles del Circuito se surta la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que de oficio se modificó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. NO REPONER el auto adiado el 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

2. CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO DIFERIDO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: TIBERIO MESA POLANCO (Cesionario).
Demandado: MARIA ELVIA GÓMEZ.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00523-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo informado por el auxiliar de la justicia, obrante a folio 371 del Cuaderno No. 2, de que no fue posible hacer la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-96095, al señor TIBERIO MESA POLANCO, por la negativa de la parte demandada, el juzgado, **DISPONE:**

COMISIONAR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”, para que **en el menor tiempo posible**, lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-96095**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en la I) Calle 16 No. 37 -54, II) Calle 16 No. 37-54 de la ciudad de Neiva-Huila.

LÍBRESE comisorio anexando copia de éste auto y del auto que aprueba remate de fecha 07 de octubre de 2019¹

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 313 del Cuaderno No. 2 BIS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 30 de abril de 2021
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

JF